

**REGLAMENTO (CE) N° 816/2009 DE LA COMISIÓN**

**de 7 de septiembre de 2009**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4, y su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Los datos en que se debe fundar la fijación de los precios representativos contemplados en el artículo 141, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 deben ser de fácil acceso, disponibles en cualquier momento, fidedignos e independientes de los agentes económicos interesados. Puesto que los datos contemplados en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1484/95 no siempre reúnen estas condiciones, conviene sustituirlos por los recogidos en el marco de la vigilancia comunitaria que rige el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(4)</sup>. Conviene derogar al mismo tiempo la obligación de comunicación semanal prevista en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento (CE) n° 1484/95.
- (3) No se puede imponer un derecho adicional a las importaciones efectuadas dentro de los contingentes arancelarios establecidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Procede, por tanto, actualizar la lista de los reglamentos relativos a estos contingentes.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95 en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1484/95 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. Los precios representativos contemplados en el artículo 141, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (\*) y en el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2783/75 se fijarán periódicamente basándose en los datos recogidos en el marco de la vigilancia comunitaria que rige el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (\*\*).

2. Los precios representativos figuran en el anexo I del presente Reglamento.

(\*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(\*\*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.»;

- 2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

Los derechos adicionales contemplados en el artículo 1 no serán de aplicación en el caso de las importaciones realizadas al amparo de los Reglamentos (CE) n° 533/2007 (\*), (CE) n° 539/2007 (\*\*), (CE) n° 616/2007 (\*\*\*), (CE) n° 1385/2007 (\*\*\*\*) y (CE) n° 536/2007 (\*\*\*\*\*), de la Comisión.

(\*) DO L 125 de 15.5.2007, p. 9.

(\*\*) DO L 128 de 16.5.2007, p. 19.

(\*\*\*) DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

(\*\*\*\*) DO L 309 de 27.11.2007, p. 47.

(\*\*\*\*\*) DO L 128 de 16.5.2007, p. 6.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---